



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:

Reivindicatorio 2021-00148-00

Demandante: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ FERRO.

Demandado: AMEZQUITA ROJAS CLUB NAUTICO

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendaro 26 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia

Surtido el traslado de rigor, al recurso de reposición interpuesto en su oportunidad, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El trece (13) de agosto del dos mil veintiuno, este despacho admitió la demanda reivindicatoria No. 2021-00148 contra AMEZQUITA ROJAS CLUB NAUTICO HAPPILAND Y CIA S EN C, una vez remitidas las comunicaciones el 20/09/2021 contesto la demanda por intermedio de apoderado Judicial contesto la demanda propuso excepciones de fondo,

En auto del 15 de febrero de 2022 este despacho se corrió traslado de las excepciones, en auto del 16 de diciembre de 2022, se abrió el proceso a pruebas, fecha en la cual se suspendió por solicitud de la actora.

En auto del 26 de mayo de 2023, negó la solicitud de pérdida de competencia y ampliando el término de seis meses, auto que fue atacado, por la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está instituido solamente para atacar autos; por razones de política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto para enmendarlo, modificarlo, revocarlo o negar la solicitud de reposición.

Si bien el memorialista no cita la norma en la que apoya la prenombrada petición, fácil es colegir que se refiere al artículo 121 del Código General del Proceso, que señala:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término revisto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad. el proceso pasará al Juez que designe la sala de Gobierno del Tribunal superior respectivo.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ciertamente en este caso se dan los presupuestos para la aplicación de la citada norma de procedimiento habida consideración a que el día 13 de agosto de 2021 se admitió la demanda en contra de **AMEZQUITA ROJAS CLUB NAUTICO HAPPY LAND Y CIA S EN C**, quien, a través de apoderado judicial, se notificó de la demanda a través de correo 472 y el 20 de SEPTIEMBRE de 2021, por conducto de su apoderado, la contestó, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones previas y de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se corrió traslado de las excepciones de mérito por el termino de 5 días, al apoderado de la actora, El día 16 de diciembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas para el 8 de enero de 2022, audiencia que no se realizó por incapacidad medica de la parte demandante, vía correo electrónico, memorial del apoderado de la demandada, advirtiendo la pérdida de competencia de este despacho para seguir conocimiento de este proceso y solicitando su envío al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Melgar.

Si se tiene en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio a la demandada o al menos la fecha en que ésta, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, cual fue el 09 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy, ha transcurrido más de un (1) año, desde la notificación de la demanda, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se da a cabalidad la causal indicada en el artículo 121 del Código General del Proceso, que impone al suscrito funcionario separarse del conocimiento de este proceso, por pérdida de competencia, so pena de incurrir en nulidades.

En este orden, habida consideración a que en este municipio no hay otro juzgado de la misma categoría y especialidad, se dispone a enviar este proceso -de manera inmediata al honorable Tribunal Superior -Sala de gobierno- del Distrito Judicial de Ibagué, para que designe el juez que deba continuar conociendo del mismo.

Por secretaría entérese a las partes procesales e intervinientes el contenido de este auto; igualmente, desanótese este expediente en los libros radicadores.

Asimismo, infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima con sede en Ibagué, esta decisión.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, enviar este proceso de manera inmediata al honorable Tribunal Superior -Sala de gobierno- del Distrito Judicial de Ibagué, para que designe el juez que deba continuar conociendo del mismo.

TERCERO: Por secretaría entérese a las partes procesales e intervinientes el contenido de este auto; igualmente, desanótese este expediente en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ